

RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución N° 0128 de 26 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO**I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACTUACIÓN**

Que el artículo 11° de la Ley 80 de 1993 establece que “La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso”.

Que el artículo 12° de la Ley 80 de 1993 establece que “Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”.

Que así mismo, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 reitera la facultad de las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones, al establecer que “Las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.”

Que en el Decreto Distrital 607 de 2007, modificado por el Decreto 508 de 2022, determina el Objeto, la Estructura Organizacional y Funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social y establece en los literales a) y b) del artículo 5 que: “*Son funciones de la Oficina Jurídica las siguientes: a) Orientar y conceptuar en materia jurídica al Despacho y a las demás dependencias de la Secretaría, así como rendir los conceptos y resolver las peticiones sobre los asuntos jurídicos relacionados con el sector, b) Revisar los aspectos jurídicos, los proyectos de ley, de acuerdo, decreto, resolución o cualquier otro acto administrativo que sea sometido a su consideración y que tengan relación con los asuntos de competencia de la Secretaría y la Subsecretaría*”.

Que el artículo primero de la Resolución No. 0128 del 26 de enero de 2018, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica “*la competencia para adelantar el procedimiento, decidir y suscribir los actos administrativos respecto de la imposición de multas, sanciones, y declaratoria de incumplimiento y de caducidad de los contratos y/o convenios suscritos por la Secretaría, una vez se haya agotado el procedimiento que sobre la materia adelanta la Oficina Asesora Jurídica en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*”.

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a “*(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato*”.

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen lo siguiente:

“(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que "(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)"

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, mandato de imperioso cumplimiento para el Estado en sus distintos niveles de jerarquía y en general, para todas las ramas del poder público y organismos de control con respecto a las actuaciones que adelanten dentro de sus competencias.

Que el debido proceso en sede administrativa no sólo se refiere al respeto de las garantías procesales, sino también al acatamiento de los principios orientadores de la función pública con el fin de asegurar la correcta producción de los actos administrativos, cobijando todas las manifestaciones de la administración pública en cuanto a la formación y ejecución de los mismos, y la salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, al señalarle los medios de impugnación de los que puede hacer uso cuando estime afectados sus intereses.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", dispone en relación con el debido proceso lo siguiente:

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)"

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

II. ANTECEDENTES DEL CONTRATO OBJETO DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) suscribió con la FUNDACION CLINICA MEGASALUD el convenio No. 8993 de 2022 cuyo objeto es: "BRINDAR ATENCION INTEGRAL INTERDISCIPLINARIA PARA PERSONAS MAYORES, A TRAVES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA DEL PROYECTO DE INVERSION 7770 "COMPROMISO



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231221-093154-7dab78-97209336
2023-12-21T09:37:55-05:00 - Pagina 2 de 22

RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTA CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.”, por un valor inicial de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$452.183.265).

Que el plazo de ejecución del Convenio se pactó por el término de CINCO MESES (5).

Que de acuerdo la naturaleza del convenio N° 8993 de 2022 y teniendo en cuenta las obligaciones que se pactaron, el asociado debía constituir una póliza que amparara los riesgos del contrato.

Que la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA expidió la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 340-47-994000041174.

Que, en el numeral b de la cláusula décima del convenio, se estipuló las potestades excepcionales y la cláusula de multas de la siguiente manera:

“b. CLAUSULA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA: El incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud de la ejecución de este Convenio de Asociación serán sancionadas pecuniariamente previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con las siguientes estipulaciones: Si el incumplimiento es total o parcial, defectuoso o tardío del Convenio de Asociación, al Asociado pagará a título de cláusula penal, una suma equivalente al 20 % del valor total del convenio, a título de estimación anticipada de los perjuicios que este llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, el valor de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados.”

Que el seguimiento y control de la ejecución del contrato está a cargo de la Subdirección Local de Suba.

III. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

El Subdirector Local de Suba mediante oficio de fecha 13 de julio de 2023 radicado I2023020429, evidencia el incumplimiento de las obligaciones del Convenio N° 8993 de 2022 y solicita la iniciación de un proceso administrativo por presunto incumplimiento, con el fin de declarar el incumplimiento del Convenio y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, con base en los siguientes hechos:

“(…) Hecho 1: Incumplimiento por la cobertura asignada: De acuerdo con lo estipulado en el anexo técnico en las páginas 31 y 32; el cual relaciona que el asociado debe tener una cobertura/cupo de 720 participantes al mes.

En ese sentido, se ha venido evidenciado un posible incumplimiento de esta obligación a través de los reportes enviados por la Subdirección para la vejez de la SDIS teniendo en cuenta lo contenido en la base del sistema de información de beneficiarios (SIRBE), de las personas mayores en atención así: en el mes de febrero el operador contaba con un total de 403 participantes/cupos; en marzo 704; en abril 655 y en mayo 613, en consecuencia, no llenaron el cupo requerido por el anexo mencionado.

Adicionalmente, cabe anotar que, en el mes de marzo se observó un total de 151 personas mayores con una georreferenciación distinta a la UPZ priorizadas para el convenio 8993/2022; por consiguiente, se tuvo que solicitar eliminarlas, por lo que quedo un total de cupo de 553 participantes.

En vista con anterior esta subdirección procedió a requerir a la Fundación a través de los



Firmado Electrónicamente con AZSign.
Acuerdo: 20231221-093154-7dab78-97209336
2023-12-21T09:37:55-05:00 - Pagina 3 de 22

RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

siguientes radicados con el fin de que se pronunciara al respecto:

- Radicado 20230424-114746-353714-90023472 2023-04-24T11:50:02-05:00. - Pagina 1 de 5 de fecha 19 de abril de 2023- Requerimiento por posible Incumplimiento de obligaciones en el marco del Convenio de Asociación No 8993/2022 – Concepto Cupos Atendidos y Reporte de Asistencia Mensual.
- 20230601-165508-c66ee2-36224668 2023-06-01T19:02:21-05:00 - Pagina 1 de 6 de fecha 01 de junio de 2023-Requerimiento por posible incumplimiento de obligaciones en el marco del Convenio de Asociación No 8993/2022 – retraso en la ejecución del contrato- concepto cupos atendidos

Ante los requerimientos presentados el operador dio contestación y no sustentó de fondo la falta de cupos, por lo tanto, persiste el posible incumplimiento.

Obligaciones incumplidas**2.12. OBLIGACIONES DEL ASOCIADO****2.12.1. Obligaciones generales**

Obligación 1. Cumplir a cabalidad los estudios previos, anexos y formatos, anexo técnico, para realizar la ejecución de éste con eficiencia y eficacia y socializarlos con todo el personal responsable de la ejecución del convenio.

2.12.2. Obligaciones de carácter técnico**2.12.2.1. Anexo técnico componente atención integral y gestión administrativa**

Obligación 21. Cumplir a cabalidad con todo lo descrito en el documento de Anexo Técnico.

Obligación 1. Cumplir a cabalidad los estudios previos, anexos y formatos, anexo técnico, para realizar la ejecución de éste con eficiencia y eficacia y socializarlos con todo el personal responsable de la ejecución del convenio.

Obligación 3. Disponer de todos los recursos físicos, técnicos y humanos establecidos en el Estudio Previo, Anexo Técnico, Pliego de Condiciones, Adendas y todos los documentos que hacen parte del convenio.

Obligaciones de carácter técnico

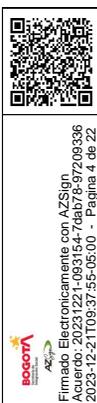
Obligación 1. Prestar el servicio de atención integral interdisciplinaria a las personas mayores de acuerdo con lo establecido en el documento de Anexo Técnico.

Obligación 2. Dar cumplimiento en su totalidad a los aportes financieros y/o en especie definidos en la presentación de la oferta correspondientes al 10% del total del convenio, durante la ejecución del convenio, de acuerdo con lo programado.

Obligación 18. Realizar los Encuentros generacionales e intergeneracionales de acuerdo con las condiciones y cantidades descritas en el anexo técnico.

Obligación 20. Implementar todas las acciones descritas en el anexo técnico que garanticen la atención integral interdisciplinaria a las personas mayores.

Obligación 21. Cumplir a cabalidad con todo lo descrito en el documento de Anexo Técnico



RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

Anexo Técnico Componente Atención Integral y Gestión Administrativa

Obligación 5. *Garantizar la vinculación del talento humano mínimo requerido para la prestación del servicio.*

Obligación 6. *Presentar al supervisor/interventor del convenio las hojas de vida y los soportes correspondientes que acrediten las calidades y la experiencia específica del talento humano establecido en el anexo técnico (personal mínimo requerido), a los dos (2) días hábiles de la suscripción del convenio. En caso de incumplimiento por parte del asociado en la presentación de los soportes del personal antes indicado, en el plazo señalado, se procederá a la aplicación de las sanciones contractuales correspondientes.*

Obligación 7. *Obtener la aprobación de la supervisión con antelación al cambio de talento humano requerido y ofrecidos. La solicitud de sustitución deberá informarse al menos con cinco (05) días antes de la necesidad de retiro del personal. Para el cambio deberá remitir las justificaciones correspondientes y estar acompañada de los soportes que acrediten el cumplimiento de las calidades profesionales o técnicas y la experiencia general y específica del nuevo personal, las cuales deberán cumplir con un perfil igual o superior al requerido en los pliegos de condiciones y anexos técnicos, se deberá elaborar el acta de entrega del puesto de trabajo y presentarla en el informe de gestión mensual.*

Anexo Técnico Componente Atención Integral y Gestión Administrativa - Nutrición y Salubridad

Obligación 11. *Entregar los refrigerios en las cantidades y calidad exigidas en el Anexo Técnico.*

Hecho 2: *incumplimiento por la asistencia de los participantes, con relación al total de cupos mensuales/720:*

De acuerdo al anexo técnico, la página 15 relaciona “Cada Unidad Operativa y equipo territorial atenderá grupos de mínimo 15 personas mayores, por 2 jornadas a la semana durante el mes”, asimismo la página 40 estipula “La asistencia a las actividades ofertadas dentro de este servicio deberá corresponder a lo definido en el plan de atención institucional, en cumplimiento del lineamiento del servicio y de acuerdo con la capacidad de atención en cupos”. Por ende, esta subdirección posee tres medios de verificación al cumplimiento de las asistencias antes mencionadas:

- a. *Base del sistema de información de beneficiarios (SIRBE),*
- b. *Lista de asistencia en físico diligenciada por el equipo multidisciplinario en territorio.*
- c. *Base de asistencia (malla) que reporta el operador.*

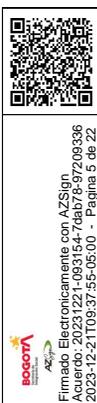
Como resultado de estos medios de comprobación, se vislumbra el reporte para el mes de febrero un total de 383 asistencias, para marzo, 3086; para abril 3033 y para mayo 3911. En mérito de lo expuesto, no corresponde a la meta planteada en el anexo técnico, pues el asociado debería atender un total de 5760 asistencias como derivación de las 720 personas mayores que deben generar jornada dos veces por semana durante el mes en curso.

*A continuación, se relaciona la fórmula: 720 cupos al mes * 4 semanas*2 encuentros= 5760 asistencias.*

Con ocasión al posible incumplimiento presentado por operador en relación a que no cumplieron con la totalidad de asistencias, se le remitió requerimiento mediante el siguiente radicado:

- *Radicado 20230424-114746-353714-90023472 2023-04-24T11:50:02-05:00 - Pagina 1 de 5 de fecha 19 de abril de 2023- Requerimiento por posible Incumplimiento de obligaciones en el marco del Convenio de Asociación No 8993/2022 – Concepto Cupos Atendidos y Reporte de Asistencia Mensual.*

Ante el requerimiento presentado el operador dio contestación y no sustentó de fondo la falta de



RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

asistencia, por lo tanto, persiste el posible incumplimiento.

Obligaciones incumplidas**OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL COMPONENTE: DE ATENCION INTEGRAL Y GESTION ADMINISTRATIVA**

Obligación 18. Realizar los Encuentros generacionales e intergeneracionales de acuerdo con las condiciones y cantidades descritas en el anexo técnico.

Obligación 20. Implementar todas las acciones descritas en el anexo técnico que garanticen la atención integral interdisciplinaria a las personas mayores.

Hecho 3: *Incumplimiento por calidad e inocuidad de los productos alimentarios distribuidos por el operador:*

Según el Anexo técnico, manifiesta en la página 24. “El suministro de refrigerios planificado para los beneficiarios de las actividades de la subdirección para la Vejez, los alimentos que componen los refrigerios, deben cumplir con lo establecido en la normatividad sanitaria vigente y las relacionadas con alimentación y nutrición, de igual forma estos alimentos deben ser de excelente calidad, cumplir con buenas prácticas de manufactura y condiciones sanitarias requeridas para cada uno de los procesos a los que son sometidos los productos que componen los refrigerios, de tal forma que permita garantizar su inocuidad”.

Mediante acta del 20 y 21 de abril se constató que los alimentos estaban contenidos en bolsas, y .eran transportados y distribuidos en carro particular, solicitado por el operador a través de plataforma digital de movilidad y no por una transportadora de alimento tal como la exige la Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”, el Decreto 3075 de 1997 “Buenas Prácticas de Manufactura” y como se indica en la Resolución 2674 de 2013 “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y

se dictan otras disposiciones, en el Artículo 3. Inocuidad de los Alimentos: “Es la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y consuman de acuerdo con el uso al que se destina”. Y en relación a la Resolución No. 002505 DE 2004 “Por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir los vehículos para transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles” Por lo que se le hizo la respectiva observación, la cual quedó registrada mediante las actas referidas.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en la Resolución 2674 de 2013, Artículo 3. Alimento: “Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos”.

En concordancia con lo establecido en la Resolución 2674 de 2013, Artículo 3. Medio de transporte: “Es cualquier nave, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte por carretera que moviliza mercancías, incluidos los remolques y semirremolques cuando están incorporados a un tractor o a otro vehículo motor.” Y en relación a la Resolución No. 002505 DE 2004 “Por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir los vehículos para transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles”.

De igual modo, se volvió a realizar visita técnica con corte a 31/05/2023, donde se verificó que, persistía la misma irregularidad manifiesta en las anteriores actas como se detalla a continuación:

Con ocasión a los 5 espacios comunitarios donde opera la Fundación Clínica MEGASALUD: Salón Comunal Alcaparros, Salón Comunal Arrayanes, Salón Comunal Lagos de Suba, Sion, Hogar Canitas sede B; se observó que los productos alimenticios continuaban siendo



Firmado Electrónicamente con AZSign.
Acuerdo: 2023.1221-093154-7dab78-97209336
2023-12-21T09:37:55-05:00 - Página 6 de 22

RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

transportados en carro particular solicitado por el operador a través de plataforma digital de movilidad y no por un vehículo especializado en transporte de mercancías tal y como lo establece la resolución 2674 de 2013- artículo 3- Medio de transporte y la Resolución No. 002505 DE 2004 “Por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir los vehículos para transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles” .

Además, se verificó que la persona que distribuyó los refrigerios a cada punto no contaba con el equipo de protección, y los llevaba en una canastilla, desconociendo así la normatividad sanitaria vigente.

En cuanto a la revisión del menú, este contenía un derivado de cereal, el cual no correspondía al día asignado (menú 4), ya que el establecido era una mogolla integral con peso de 60 gr, como indica el anexo técnico en la página 24 (...) se describen los componentes de los refrigerios que deben ser entregados por parte de los asociados a las personas mayores, de acuerdo a la programación:

REFRIGERIOS SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA								
Componente	Menú 1	Menú 2	Menú 3	Menú 4	Menú 5	Menú 6	Menú 7	Menú 8
Bebida láctea	Avena con sabor a canela 200cc	Leche saborizada UHT 200cc	Néctar de fruta light sin azúcar añadida 200cc	Avena 200cc	Leche saborizada surtida 200cc	Avena con sabor a canela 200cc	Néctar de fruta light sin azúcar añadida 200cc	Leche saborizada surtida 200cc
Derivado cereal	Ponqué tradicional individual 60g	Croissant 60g	Pan de maíz 60g	Mogolla integral 60 g	Mantecada 60 g	Torta de queso 60g	Pan de queso 60g	Torta de zanahoria 65g
Fruta	* Fruta de cosecha							
NOTA: La alimentación debe asegurar la ingesta necesaria a nivel proteico, calórico teniendo en cuenta la <u>variedad</u> para garantizar que el menú cuente con los requerimientos de esta población, según lo descrito en este ítem. De acuerdo a la necesidad de la población.								

Por otra parte, también se encontró que el rotulado de la bolsa del alimento indicaba pan blanco de 20 gramos y su contenido era una mogolla de 60 gramos, esto fue verificado en acta el 01 de junio del presente año a través de la nutricionista de la entidad.

Para finalizar se informa que aun así con esas características presentadas, el proveedor suministró a los participantes el refrigerio sin previa autorización del supervisor del contrato.

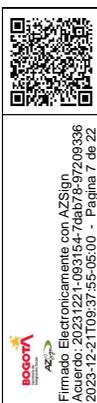
Por lo expresado, se envió requerimiento por posible incumplimiento a través del radicado No. 20230607-091853-5813f2-68497008 2023-06-07T09:19:17-05:00 - Pagina 1 de 5 de fecha 02 de junio de 2023. Del cual el proveedor subsanó conforme al acta de verificación hasta el 16 de junio de 2023.

Obligación incumplida

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL COMPONENTE ATENCION INTEGRAL Y GESTION ADMINISTRATIVA - NUTRICION Y SALUBRIDAD

Obligación 11: Entregar los refrigerios en las cantidades y calidad exigidas en el Anexo Técnico “(...) El total de refrigerios a entregar durante la vigencia corresponde al número de personas atendidas en dicho servicio, por la cantidad de encuentros generacionales de personas mayores.

El suministro de refrigerios planificado para los beneficiarios de las actividades de la subdirección para la Vejez, los alimentos que componen los refrigerios, deben cumplir con lo establecido en la normatividad sanitaria vigente y las relacionadas con alimentación y nutrición, de igual forma estos alimentos deben ser de excelente calidad, cumplir con buenas prácticas de manufactura y condiciones sanitarias requeridas para cada uno de los procesos a los que son sometidos los productos que componen los refrigerios, de tal forma que permita garantizar su inocuidad.(...)” Pág. 24. (ESTRUCTURA ANEXO TÉCNICO COMPONENTE ATENCIÓN INTEGRAL Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA CENTRO DIA).



RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

Hecho 4: Incumplimiento por retraso en la operación del servicio:

Teniendo en cuenta las hojas de vida presentadas por el operador para validación de los requisitos y experiencias, de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico página 27 “El asociado deberá presentar a la supervisión del convenio las hojas de vida de las personas naturales previstas por cada uno de los perfiles, de una manera organizada y clara. De tal forma que le permita a la Subdirección tener la capacidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia requeridos para iniciar la operación del servicio”, se informa que, al inicio de la operación se dieron constantes devoluciones de las mismas, siendo estas un total de siete (7), sustentadas a través de correos electrónicos, porque no cumplían con los requisitos mínimos.

De esta manera, se evidenció que la atención a las personas mayores inició el 20 de febrero, es decir, 24 días calendarios posterior a la firma de acta de inicio, y esta debía ser 15 días calendarios posterior a la fecha de inicio tal como lo especifica el anexo técnico mencionado.

*Asimismo, se identificó la confirmación del enunciado anterior en respuesta emitida por el asociado el día 26 de abril del presente al requerimiento (19 de abril de 2023), en el que manifiesta: “La Fundación Clínica MEGASALUD inicio proceso de atención a la población por medio de los encuentros intergeneracionales **el día 20 de febrero** en los puntos de Aures II y Comuneros, en el mes de marzo inicio con los puntos de atención de Lombardía, Flores, Lagos de Suba, Puertas del Sol (Se unifico con Comuneros a finales de marzo), Telecom/Arrayanes, Alcaparros, Canitas 2, Canitas 3 y SION, teniendo en total 12 puntos de encuentro”, generando un atraso en las operaciones.*

Por lo referido, se envió requerimiento por posible incumplimiento a través del Radicado 20230424-114746-353714-90023472 2023-04-24T11:50:02-05:00 - Pagina 1 de 5 de fecha 19 de abril de 2023.

Obligación incumplida**OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL COMPONENTE: DE ATENCION INTEGRAL Y GESTION ADMINISTRATIVA**

Obligación 1. Prestar el servicio de atención integral interdisciplinaria a las personas mayores de acuerdo con lo establecido en el documento de Anexo Técnico.

Obligación 20. Implementar todas las acciones descritas en el anexo técnico que garanticen la atención integral interdisciplinaria a las personas mayores.

Hecho 5: incumplimiento por atención integral interdisciplinaria; como se estipula en el anexo técnico en la página 15 (...) “Estos encuentros deberán desarrollarse dos veces por semana con cada grupo de participantes (15 a 30 personas mayores, dependiendo del espacio y cumpliendo el estándar en donde se precisa que por cada 15 personas debe estar en responsabilidad un profesional, técnico, tecnólogo o sabedor del equipo” (...); sin embargo, se identificó en visita de acompañamiento técnico de fecha 26 de mayo que, en el Salón Comunal Alcaparros se encontraban dos profesionales atendiendo a un grupo de 45 participantes, el 31 de mayo de 2023 se observó en el salón comunal Alcaparros, una participación de 48 personas, cuya actividad estaba a cargo de dos (2) profesionales y en el salón comunal Lagos de Suba el encuentro generacional se vislumbró la participación de 28 personas, y estaba dirigido por (1) un profesional. En consecuencia, los profesionales a cargo no eran los suficientes para atender a las personas mayores, tal como se relacionó con anterioridad.

Por lo mencionado anteriormente, se envió requerimiento por posible incumplimiento a través del radicado: 20230608-094246-bb1b18-06990770 2023-06-08T09:43:05-05:00 - Página 1 de 5 fecha de 08 de junio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

Así mismo el 16 de junio de 2023, en el Salón Comunal Alcaparros persistió el hallazgo, ya que en el encuentro generacional estaba a cargo de un profesional con 38 personas mayores, por lo que estas situaciones afectan la calidad e integralidad del servicio.

Obligación incumplida**OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL COMPONENTE DE ATENCION INTEGRAL Y GESTION ADMINISTRATIVA:**

Obligación 5: Garantizar la vinculación del talento humano mínimo requerido para la prestación del servicio.

Obligación 18. Realizar los Encuentros generacionales e intergeneracionales de acuerdo con las condiciones y cantidades descritas en el anexo técnico.

Hecho 6: Presunto incumplimiento en Gestión del Talento Humano;

Según el anexo técnico plantea qué: “En caso de ausencia del personal el asociado debe estar en capacidad de suplir dicha ausencia en máximo 2 días hábiles. La persona que reemplaza deberá cumplir o superar los requisitos de las personas inicialmente ofrecidas y su vinculación al proceso de atención. En todos los casos el personal debe ser aprobado por la supervisión o equipo técnico de la Subdirección para la Vejez previa revisión del cumplimiento de requisitos.” En vista de ello, se identificó que la Fundación Clínica MEGASALUD mediante correo enviado por el departamento de Talento humano el día 26 de mayo reportó la renuncia de los dos Sabedores Mayores, sin embargo, no lo notificó dentro de los tiempos establecidos por el anexo técnico, sino que observando que el primer profesional renunció a su contrato el 11 de mayo y hasta el 26 de mayo fue reportado al supervisor e iniciando actividades éste hasta 01 de junio de 2023.

El segundo profesional, renunció a su contrato el 23 de mayo del presente, y se reportó la novedad hasta el 26 del mismo mes y es hasta al 02 de junio inició actividades. Finalmente, el asociado no cubrió la ausencia de los perfiles relacionados en los tiempos establecidos por consiguiente afectó la calidad e integralidad del servicio, e incumpliendo los tiempos establecidos en el mismo anexo.

Por consiguiente, se envió requerimiento por posible incumplimiento a través del radicado: 20230608-094246-bb1b18-06990770 2023-06-08T09:43:05-05:00 - Pagina 1 de 5 fecha de 08 de junio.

Obligación incumplida**OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL COMPONENTE: ATENCION INTEGRAL Y GESTION ADMINISTRATIVA**

Obligación 5. Garantizar la vinculación del talento humano mínimo requerido para la prestación del servicio

Obligación 7. Obtener la aprobación de la supervisión con antelación al cambio de talento humano requerido y ofrecidos. La solicitud de sustitución deberá informarse al menos con cinco (05) días antes de la necesidad de retiro del personal. Para el cambio deberá remitir las justificaciones correspondientes y estar acompañada de los soportes que acrediten el cumplimiento de las calidades profesionales o técnicas y la experiencia general y específica del nuevo personal, las cuales deberán cumplir con un perfil igual o superior al requerido en los pliegos de condiciones y anexos técnicos, se deberá elaborar el acta de entrega del puesto de trabajo y presentarla en el informe de gestión mensual.



Firmado Electrónicamente con AZSign.
Acuerdo: 20231221-093154-7db78-97209336
2023-12-21T09:37:55-05:00 - Pagina 9 de 22

RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

Hecho 7: Posible Incumplimiento en Ambientes Adecuados y Seguros en relación a los elementos de aseo institucional para la estrategia Centro Día al Barrio, el cual consta así en anexo técnico: 3 de 3 Componente Dotación, Seguridad y Gestión Ambiental pág. 29. “se requiere según especificación 50 rollos mensuales por Equipo Territorial tipo 2.3.4 y 5 estrategia de Centro Día al Barrio, disponibilidad diaria en las actividades. Por 5 meses.” Con ocasión a lo mencionado, se procedió a realizar visita técnica el día 31 de mayo del presente, soportando en acta de la misma fecha, se evidenció que estos espacios del salón comunal Alcaparros, Telecom Arrayanes, Lagos de Suba, hogar geriátrico Sion y Canitas sede B, no contaba con papel higiénico triple hoja, metraje mínimo de 25 metros, color blanco, acolchado, según anexo técnico Tabla 23 que deben estar dispuestos para las personas mayores asistentes a los encuentros generacionales.

En tanto, se envió requerimiento por posible incumplimiento a través del radicado: 20230608-094246-bb1b18-06990770 2023-06-08T09:43:05-05:00 - Pagina 1 de 5 fecha de 08 de junio.

Obligación incumplida

OBLIGACIONES GENERALES

Obligación 3. Disponer de todos los recursos físicos, técnicos y humanos establecidos en el Estudio Previo, Anexo Técnico, Pliego de Condiciones, Adendas y todos los documentos que hacen parte del convenio.

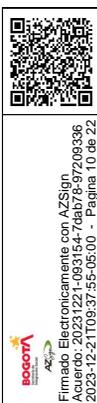
OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL COMPONENTE: ATENCION INTEGRAL Y GESTION ADMINISTRATIVA

Obligación 13. Cumplir a cabalidad con todo lo descrito en el documento de Anexo Técnico

Hecho 8: Posible Incumplimiento Presupuestal, como se denota en el Clausulado Convenio de Asociación No. 8993-2022 para el Numeral e. Recursos No Ejecutados: “El supervisor del convenio no reconoce el desembolso de rubros que carezcan de soportes financieros previstos para la ejecución del convenio de asociación, lo cual constituye una circunstancia totalmente diferente a los descuentos por novedades (costos variables), así como, cuando los rubros sean ejecutados por valor inferior al promedio establecido para el periodo de ejecución, de acuerdo con la estructura de costos, esta diferencia es definida como recurso no ejecutado dentro de la liquidación mensual de cupos.” En consecuencia, de ello, el efecto presupuestal sobre el incumplimiento del convenio es la disposición de recursos pendientes por ejecutarse, que estaban programados según estructura de costos para la atención de la población objetivo del convenio, refrigerios y bienes consumibles para sus actividades, que no logró ejecutarse en un 100%.

A continuación, se relacionan los porcentajes físico y financiero del convenio:

	PORCENTAJ E DE EJECUCIÓN FISICO	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FINANCIERA
ENERO	3%	0%
FEBRERO	28%	3%
MARZO	43%	23%
ABRIL	63%	43%
MAYO	83%	63%



RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

JUNIO (ESTIMATIVO)	100%	83%
------------------------------------	------	-----

Para el mes de junio que corresponde a 26 días de pago (último pago) se estima que el porcentaje de ejecución físico sea del 100% y el porcentaje financiero se acerque al 83%, pero estos valores son estimativos dado que no se ha realizado el último pago, que nos permita hacer el cálculo exacto.

De acuerdo a los rubros ejecutados hasta el mes de mayo del 2023 y según estructura de costos, por parte de la SDIS se ejecutó un valor de \$284.205.354 y por parte del ASOCIADO un valor de \$17.209.736, para un total de \$284.205.354, que corresponde al 63% de lo ejecutado financieramente.

Queda un valor total pendiente por ejecutar de \$167.977.911, el cual no podrá ser ejecutado en su totalidad, ya que solo tienen pendiente 26 días de pago del mes de junio y un pendiente por ejecutar financieramente de aproximadamente el 37%. Cabe mencionar, que estos valores se pueden reducir cuando se realicé el último pago en el mes de Julio del 2023. Este incumplimiento a nivel presupuestal genera que queden recursos pendientes por ejecutar, y que ya no serán ejecutados por este convenio y posteriormente tendrán que reinvertirse.

Para el caso de los refrigerios, se identifica la siguiente actuación del asociado:

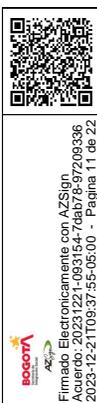
	Número de refrigerios entregados al mes de acuerdo a las asistencias	Valor pagado en refrigerios por la SDIS	Valor pagado en refrigerios por el ASOCIADO	Total
ENERO	0	\$0	\$ 0	\$ 0
FEBRERO	383	\$ 819.346	\$ 632.990	\$ 1.452.336
MARZO	3086	\$ 6.601.829	\$ 5.100.283	\$ 11.702.112
ABRIL	3033	\$ 6.488.446	\$ 5.012.689	\$ 11.501.135
MAYO	3911	\$ 8.366.738	\$ 6.463.774	\$ 14.830.512
		\$ 22.276.359	\$ 17.209.736	\$ 39.486.095

El valor para los refrigerios según estructura de costos es de \$ 103.749.120 para ejecutarse en los 5 meses, de los cuales, el 56,4157% es ejecutado por la SDIS y el 43,5843% es ejecutado por el ASOCIADO, que corresponden a un valor de \$ 58.530.793 para la SDIS y \$ 45.218.327 para el ASOCIADO.

Hasta el mes de mayo, el valor pagado en refrigerios por la SDIS fue de \$ 22.276.359, que corresponde al 38% de lo ejecutado para este rubro, con un valor pendiente por ejecutar de \$36.254.434.

En cuanto al el valor pagado en refrigerios por el asociado fue de \$ 17.209.736 que corresponde al 38% de lo ejecutado para este rubro, con un valor pendiente por ejecutar de \$28.008.591.

Cabe mencionar que faltan 26 días por pagar en el mes de julio del 2023 y estos valores pendientes por ejecutar no se utilizarán en un 100%, de allí proviene el incumplimiento en cuanto a la cantidad de refrigerios entregados y pagados.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

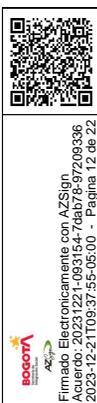
“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

Obligación incumplida**OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL COMPONENTE: DE ATENCION INTEGRAL Y GESTION ADMINISTRATIVA.**

Obligación 2: Dar cumplimiento en su totalidad a los aportes financieros y/o en especie definidos en la presentación de la oferta correspondientes al 10% del total del convenio o al porcentaje que se haya comprometido el asociado en su oferta económica, durante la ejecución del convenio, de acuerdo con lo programado. (...)”

IV. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Mediante informe de fecha 13 de julio de 2023 radicado I2023020429, la Subdirección Local de Suba, evidenció el incumplimiento de las obligaciones del Convenio No. 8993 de 2022, y recomienda la iniciación de un proceso administrativo por presunto Incumplimiento de las obligaciones del convenio.
2. El día 31 de julio de 2023, se remitieron las citaciones con radicado S2023135715 y S2023135716 al asociado y a la aseguradora, con el fin de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de audiencia el día 9 de agosto de 2023.
3. Que el 9 de agosto de 2023, se dejó constancia de la no comparecencia de la aseguradora y en aras de garantizar el derecho de defensa de esta, se fijó como fecha para la diligencia el día 18 de agosto de 2023.
4. El día 18 de agosto de 2023, se realizó la presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación administrativa sancionatoria, así como las normas y cláusulas posiblemente vulneradas y las consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento del Convenio N° 8993 de 2022. De igual forma se recibieron los descargos del contratista y de la aseguradora. Así mismo se aportaron y solicitaron pruebas por parte de las partes intervinientes.
5. El día 22 de agosto de 2023, la FUNDACION CLINICA MEGASALUD, mediante correo electrónico, allegó como pruebas dentro del proceso sancionatorio las decretadas en sesión de audiencia del 18 de agosto de 2023.
6. Que el día 10 de noviembre de 2023, el Jefe de la Oficina Jurídica expidió la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por la cual se decidió declarar el Incumplimiento parcial del Convenio No. 8993 de 2022, y se ordenó hacer efectiva la cláusula décima del contrato, “*Clausula Sanción Penal Pecuniaria*” por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$12.661.131) M/CTE. La resolución fue notificada en estrados a las partes en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2023, quienes interpusieron recurso de reposición contra la decisión adoptada.
7. Que el día 27 de noviembre de 2023, tanto el representante legal de la Fundación como el apoderado de la aseguradora sustentaron el recurso de reposición interpuesto en sesión del 10 de noviembre de 2023.
8. De conformidad con lo anterior, fueron agotadas todas las etapas establecidas en el proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

V. RECURSO DE REPOSICIÓN**5.1 RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL ASOCIADO**

La Entidad procede a realizar un resumen de los aspectos más relevantes de la sustentación del recurso de reposición presentado por el asociado en la sesión de Audiencia del día 27 de noviembre de 2023.

5.1.1 DEL INICIO TARDIO DEL CONTRATO Y SUS CONSECUENCIAS

Reitero en el recurso de reposición el asociado que el contrato inicio su ejecución de manera tardía, es decir aproximadamente 2 meses y medio, lo que generó que el talento humano que ya se tenía convocado desistiera de la contratación, por lo cual el operador tuvo que realizar nuevamente un proceso de convocatoria y selección del talento humano requerido. De igual manera, el asociado solicita que se considere que el incumplimiento obedece directamente al inicio tardío de la ejecución del mismo, sin que hubiera ni siquiera un previo aviso de la demora en la firma del acta de inicio.

5.1.2 DE LA NOTIFICACION DE LAS NOVEDADES DEL TALENTO HUMANO

Adujo el asociado que oportunamente se notificó a la Subdirección y a la supervisión directamente de las novedades presentadas con el talento humano durante la ejecución del contrato y la misma era descontada en la ejecución o liquidación.

Indicó que durante el mes de mayo frente a los sabedores mayores se notificó directamente a la SDIS, cumpliendo con el procedimiento de presentación de las hojas de vida para su respectiva aprobación y posterior contratación.

Finalmente señaló que nunca se afectó el servicio ni la calidad del mismo, por el contrario, se prestó el servicio en los puntos indicados y no existieron quejas frente al servicio prestado por el operador.

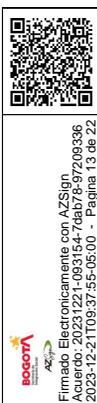
5.2 RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA ASEGURADORA

La Entidad procede a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del recurso de reposición presentado en Audiencia del 27 de noviembre de 2023.

5.2.1 DE LA NO ACREDITACIÓN DE LA AFECTACIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señaló el apoderado de la aseguradora que en el contrato se presentaron situaciones imprevisibles e irresistibles al contratista las cuales no pueden ser imputables al mismo, razón por la cual la entidad únicamente decidió sancionar por los hechos 5 y 6 del informe de la supervisión; de igual manera no se acreditó que efectivamente se presentó una afectación a la prestación del servicio que se pretendía satisfacer con el contrato y mucho menos que los incumplimientos fueran graves, en ese sentido, la carga de la prueba se encuentra a cargo de la entidad pública, quien debe acreditar los hechos en los que se fundamenta la decisión.

Aduce el apoderado que el hecho de que no hubiese los profesionales requeridos no es imputable al contratista porque las personas renunciaron intempestivamente y el contratista debía encontrar el perfil adecuado para su reemplazo, lo que razonablemente requiere de un tiempo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

5.2.2 DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Adujo el apoderado que la entidad tasó la sanción de acuerdo con el porcentaje presupuestal no ejecutado, que para la fecha de finalización del contrato se correspondía al 17%, al respecto señaló resaltó que la misma entidad en el hecho 8° reconoce que la ejecución del presupuesto no puede imputarse al contratista, así las cosas para calcular la cláusula penal se debe disminuir proporcionalmente teniendo en cuenta otras situaciones, como por ejemplo el periodo en que presuntamente no se contó con los profesionales que se requerían para la ejecución del contrato.

VI. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD**6.1 ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL ASOCIADO EN EL RECURSO****6.1.1 DEL INICIO TARDIO DEL CONTRATO Y SUS CONSECUENCIAS**

Reitero en el recurso de reposición el asociado que el contrato inicio su ejecución de manera tardía, es decir aproximadamente 2 meses y medio, lo que generó que el talento humano que ya se tenía convocado desistiera de la contratación, por lo cual el operador tuvo que realizar nuevamente un proceso de convocatoria y selección del talento humano requerido. De igual manera, el asociado solicita que se considere que el incumplimiento obedece directamente al inicio tardío de la ejecución de este, sin que hubiera ni siquiera un previo aviso de la demora en la firma del acta de inicio.

Frente a lo señalado por el asociado, se debe resaltar que la resolución recurrida únicamente impuso sanción por los hechos atinentes al incumplimiento en la atención integral interdisciplinaria y el incumplimiento en la gestión del talento humano, así las cosas, tenemos que del análisis efectuado en la resolución recurrida, los periodos en los cuales se presentó dicho incumplimiento corresponden para el hecho N° 5 al 26 de mayo de 2023, 31 de mayo de 2023, y 16 de junio de 2023, mientras que para el hecho N° 6 el periodo en el cual no se contó con el talento humano requerido para la ejecución del convenio, se estableció desde el 11 de mayo al 2 de junio de 2023, es decir que estas fechas son posteriores a la etapa inicial de convenio, por el contrario dicho incumplimiento se predica de la etapa final de la ejecución del contrato, recordando que el plazo de ejecución feneció el 26 de junio de 2023, en ese orden de ideas, no es posible tener como justificación el retraso de la suscripción del acta de inicio del convenio.

6.1.2 DE LA NOTIFICACION DE LAS NOVEDADES DEL TALENTO HUMANO

Adujo el asociado que oportunamente se notificó a la Subdirección y a la supervisión directamente de las novedades presentadas con el talento humano durante la ejecución del contrato y la misma era descontada en la ejecución o liquidación; de igual manera indicó que durante el mes de mayo frente a los sabedores mayores se notificó directamente a la SDIS, cumpliendo con el procedimiento de presentación de las hojas de vida para su respectiva aprobación y posterior contratación.

Frente a lo aducido por el asociado, se observa que en la resolución recurrida se identificó que la Fundación Clínica MEGASALUD mediante correo enviado por el departamento de Talento humano el día 26 de mayo reportó la renuncia de los dos Sabedores Mayores, sin embargo, no lo notificó dentro de los tiempos establecidos por el anexo técnico, pues se evidencia que el primer profesional renunció a su contrato el 11 de mayo y hasta el 26 de mayo fue reportado al supervisor e iniciando actividades éste hasta 01 de junio de 2023; por su parte El segundo profesional, renunció a su contrato el 23 de mayo de 2023, y se reportó la novedad hasta el 26 del mismo mes y es hasta al 02 de junio inició actividades. Finalmente, el asociado no cubrió la ausencia de los perfiles relacionados en los tiempos establecidos por consiguiente afectó la calidad e integralidad del servicio, e incumpliendo los tiempos establecidos en el mismo anexo.



Firmado Electrónicamente con AZSign.
Acuerdo: 2023-12-21-093154-7dab78-97209336
2023-12-21T09:37:55-05:00 - Pagina 14 de 22

RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

En relación con el incumplimiento expuesto, tenemos que de conformidad con el numeral 2.7.2 del anexo técnico componente atención integral y gestión administrativa centro día: *“En caso de ausencia del personal el asociado debe estar en capacidad de suplir dicha ausencia en máximo 2 días hábiles. La persona que reemplaza deberá cumplir o superar los requisitos de las personas inicialmente ofrecidas y su vinculación al proceso de atención. En todos los casos el personal debe ser aprobado por la supervisión o equipo técnico de la Subdirección para la Vejez previa revisión del cumplimiento de requisitos.”*

En concordancia con lo anterior, se observa que el servicio prestado por el asociado fue deficiente en el periodo comprendido entre el 11 de mayo al 2 de junio de 2023, esto por cuanto en dicho periodo no se contó con los sabedores mayores, lo cual afectó directamente la prestación del servicio, pese a que dicho servicio puede ser descontado al asociado tal y como lo establece la estructura de costos, si se afectó la calidad e integralidad del servicio, pues el talento humano se constituye como uno de los pilares de la prestación del servicio a la población beneficiaria.

Finalmente señaló que nunca se afectó el servicio ni la calidad del mismo, por el contrario, se prestó el servicio en los puntos indicados y no existieron quejas frente al servicio prestado por el operador.

La manifestación efectuada por el asociado carece fundamento, pues el mero hecho de que los usuarios no se hubieran quejado de la prestación del servicio, no quiere decir que no su hubiera incumplido con lo estipulado en el convenio ni es óbice para que la administración desconozca los hechos que dieron origen al incumplimiento contractual; igualmente no se puede desconocer

6.2. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ASEGURADORA EN EL RECURSO**6.2.1 DE LA NO ACREDITACIÓN DE LA AFECTACIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Señaló el apoderado de la aseguradora que en el contrato se presentaron situaciones imprevisibles e irresistibles al contratista las cuales no pueden ser imputables al mismo, razón por la cual la entidad únicamente decidió sancionar por los hechos 5 y 6 del informe de la supervisión; de igual manera no se acreditó que efectivamente se presentó una afectación a la prestación del servicio que se pretendía satisfacer con el contrato y mucho menos que los incumplimientos fueran graves, en ese sentido, la carga de la prueba se encuentra a cargo de la entidad pública, quien debe acreditar los hechos en los que se fundamenta la decisión.

Como se indicó en la resolución recurrida la cláusula penal tiene como finalidad sancionar a la parte contractual que no cumpla con las obligaciones del contrato o convenio, por lo que sirve para disuadir los posibles incumplimientos por las partes convenientes. Esta Cláusula puede pactarse entonces en los contratos o convenios y con el fin de establecer el pago de una determinada indemnización, como consecuencia del acaecimiento de un perjuicio y en el **evento en que alguna de las partes incumpla el contrato o convenio**.

En ese sentido, el Código Civil colombiano presenta la cláusula penal pecuniaria en los artículos 1592 y subsiguientes, definiéndola, en los siguientes términos:

“Artículo 1592. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

Así las cosas, los contratantes estipularon en el literal b de la cláusula 10º del Convenio 8993 de 2022 la cláusula penal pecuniaria, la cual a su tenor literario reza:

“b. CLAUSULA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA: El incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud de la ejecución de este Convenio de Asociación serán sancionadas pecuniariamente previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con las siguientes estipulaciones: Si el incumplimiento es total o parcial, defectuoso o tardío del Convenio de Asociación, al Asociado pagará a título de cláusula penal, una suma equivalente al 20 % del valor total del convenio, a título de estimación anticipada de los perjuicios que este llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, el valor de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados.”

Nótese que la disposición pactada estipula claramente que la cláusula penal se pagará a título de estimación anticipada de los perjuicios **que este llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales**, es así que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la cláusula penal cumple tres funciones a saber: (i). Servir de apremio al deudor; (ii). Servir de garantía o caución, y (iii). Estimar anticipadamente los perjuicios.

Por su parte el Consejo de Estado ha reiterado su posición en sendas ocasiones al señalar que:

*“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción **para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas**; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento”¹* Negrilla y subrayado fuera de texto

La cláusula penal pecuniaria es entonces la tasación anticipada de los perjuicios que se hace en el contrato **y que la entidad está exenta de demostrar los daños sufridos o su gravedad en el evento de incumplimiento del contratista, pues únicamente necesita demostrar el incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas**. No obstante, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, se debe respetar el debido proceso dando la oportunidad al contratista de ejercer su derecho a la defensa.

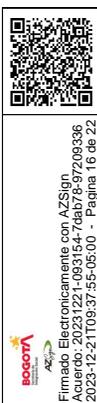
En consecuencia, se puede concluir que, al haberse pactado la cláusula penal pecuniaria como una tasación anticipada de los perjuicios, no es obligación de la Administración probar los perjuicios causados ni su gravedad. La naturaleza inminentemente indemnizatoria de la cláusula penal encuentra su fundamento con la declaratoria del incumplimiento.

De otra parte, aduce el apoderado que el hecho de que no hubiese los profesionales requeridos no es imputable al contratista porque las personas renunciaron intempestivamente y el contratista debía encontrar el perfil adecuado para su reemplazo, lo que razonablemente requiere de un tiempo.

Como se analizó en líneas anteriores, no es de recibo el argumento presentado por el apoderado, por cuanto se comprobó que transcurrieron 23 días desde la renuncia de los profesionales para que el asociado diera cabal cumplimiento a lo estipulado en el convenio, en especial lo señalado en el numeral 2.7.2 del anexo técnico atinente al componente atención integral y gestión administrativa centro día, que dispone: *“En caso de ausencia del personal el asociado debe estar en capacidad de suplir dicha ausencia en máximo 2 días hábiles. La persona que reemplaza deberá cumplir o superar los requisitos de las personas inicialmente ofrecidas y su vinculación al proceso de atención. En todos los casos el personal debe ser aprobado por la supervisión o equipo técnico de la Subdirección para la Vejez previa revisión del cumplimiento de requisitos.”*

Frente a la imputabilidad de los hechos atribuibles al asociado, se debe destacar que solo se admite exoneración por causa deviniente de la fuerza mayor, el hecho fortuito, el hecho de un tercero o la culpa del cocontratante, en ese sentido el Consejo de Estado en Sentencia con

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado N° 1840. Bogotá D. C., 22 de febrero de 2001.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

Radicado 25000232600020010107201, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth (2015), afirmó lo siguiente:

“(…) Los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (…)

Los contratos estatales se celebran para ser cumplidos y por tanto, las prestaciones acordadas por las partes deben ser cumplidas de forma íntegra, efectiva y oportuna, “de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato) (…)”
Énfasis fuera del texto

Resulta pertinente traer a colación, que como principio general los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por las causas antes mencionadas.

En concordancia con el pronunciamiento mencionado del Consejo de Estado, se debe resaltar que los eximentes de responsabilidad se constituyen como eventos que dan lugar a la imposibilidad de endilgar el incumplimiento a una de las partes, así lo ha manifestado la misma corporación:

“(…) Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo (…)”²

Frente a la imprevisibilidad e irrestabilidad del hecho alegada por el apoderado, la misma corporación ha manifestado:

“(…) En primer lugar, la irresistibilidad alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.”⁹⁰

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (…) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado N° 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067). Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).



Firmado Electrónicamente con AZSign.
Acuerdo: 20231221-093154-7dab78-97206336
2023-12-21T09:37:55-05:00 - Página 17 de 22

RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”⁹¹.

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”⁹². En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”⁹³. (...)³

Así las cosas, se debe recordar que los hechos manifestados por el apoderado del asociado con vocación de eximentes de responsabilidad fueron analizados y desvirtuados en la resolución recurrida, evidenciándose que no existe material probatorio que permita determinar que el incumplimiento contractual se encontraba justificado o cobijado en alguna de las causales de exoneración de responsabilidad; de igual manera se debe tener en cuenta que las conductas desplegadas no cumplen con los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, pues como se observó transcurrieron 23 días para el reemplazo de los profesionales.

6.2.2 DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Adujo el apoderado que la entidad tasó la sanción de acuerdo con el porcentaje presupuestal no ejecutado, que para la fecha de finalización del contrato se correspondía al 17%, al respecto señaló resaltó que la misma entidad en el hecho 8° reconoce que la ejecución del presupuesto no puede imputarse al contratista, así las cosas para calcular la cláusula penal se debe disminuir proporcionalmente teniendo en cuenta otras situaciones, como por ejemplo el periodo en que presuntamente no se contó con los profesionales que se requerían para la ejecución del contrato

Sea lo primero reiterar que el párrafo segundo del literal b de la cláusula décima del Convenio establece:

“PARAGRAFO SEGUNDO: El valor variará proporcionalmente al incumplimiento del convenio que no supere el porcentaje señalado.”

Por su parte, el artículo 1596 del Código de Comercio, dispone:

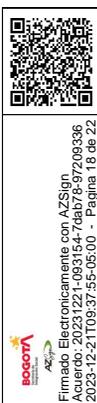
“ARTICULO 1596. <REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL>. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.”

Se debe resaltar que el Consejo de Estado respecto de la tasación de la sanción manifestó lo siguiente:

“Esta Corporación ha estudiado la problemática de la disminución de la cláusula penal en los contratos del Estado, sosteniendo -en todas esas ocasiones- que de conformidad con los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, el juez tiene la posibilidad de reducir la suma impuesta por tal concepto, evaluando -para ello- el porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista y su aceptación por parte de la entidad contratante.”⁴ Negrilla y subrayado fuera de texto

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009).



RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

Ahora bien, de conformidad con el numeral b de la cláusula 10 del Convenio, se estableció la cláusula penal pecuniaria, de la siguiente manera:

“b. CLAUSULA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA: El incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud de la ejecución de este Convenio de Asociación serán sancionadas pecuniariamente previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con las siguientes estipulaciones: Si el incumplimiento es total o parcial, defectuoso o tardío del Convenio de Asociación, al Asociado pagará a título de cláusula penal, una suma equivalente al 20 % del valor total del convenio, a título de estimación anticipada de los perjuicios que este llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, el valor de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados.(...)”

En concordancia con la normativa vigente y con los pronunciamientos jurisprudenciales, esta oficina acoge el argumento presentado por el apoderado de la aseguradora, pues se debe tener en cuenta que el periodo de incumplimiento de las obligaciones corresponde desde el 11 de mayo al 2 de junio de 2023, así las cosas, se tasará la sanción calculada el porcentaje del convenio efectivamente incumplido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución corresponde a CINCO (5) MESES, es decir 150 días y que el incumplimiento demostrado en los hechos 4 y 5 se reduce a VEINTITRES (23) días contados desde el 11 de mayo de 2023 al 2 de junio de 2023, se aplicará la siguiente fórmula matemática para determinar el porcentaje de incumplimiento:

PORCENTAJE DE INCUMPLIMIENTO= DIAS DE INCUMPLIMIENTO X 100 / DIAS DE EJECUCION

Es decir:

$$23 \cdot 100 / 150 = 15.33\%$$

En concordancia con la anterior fórmula, el porcentaje de incumplimiento de las obligaciones asciende a la cifra de QUINCE PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (15.33%)

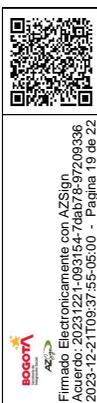
En virtud de lo dispuesto en la cláusula contractual, tenemos que la cláusula penal pecuniaria asciende a la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTAY TRES PESOS (\$90.436.653), No obstante lo anterior, se debe recordar que la imposición de la sanción debe atender a los principios de proporcionalidad y racionalidad, en este caso, no resulta procedente hacer efectiva la totalidad del porcentaje de la cláusula penal pecuniaria, pues como se mencionó anteriormente, el incumplimiento comprobado corresponde al 15.33%.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el periodo no ejecutado corresponde al 15.33%, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Sanción Penal Pecuniaria} = 90.436.653 \cdot 15.33 / 100 = \$13.863.938.9$$

En virtud de lo anterior, se realiza la tasación de perjuicios por el presunto incumplimiento del contratista por un valor total de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTAY OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$13.863.938.9) M/CTE.

No obstante, se debe recordar que la resolución recurrida planteó una tasación de la sanción por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTAY UN MIL CIENTO TREINTAY UN PESOS (\$12.661.131) M/CTE, pena que es menos gravosa para el asociado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OAJ- 015-2023, por el presunto incumplimiento del Convenio No. 8993 de 2022, suscrito entre la FUNDACION CLINICA MEGASALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

Sin más consideraciones, el suscrito Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria Distrital de Integración Social.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución N° 2596 del 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró el Incumplimiento parcial del **Convenio No. 8993 de 2022**, suscrito entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y LA FUNDACION CLINICA MEGASALUD**, cuyo objeto es: **“BRINDAR ATENCION INTEGRAL INTERDISCIPLINARIA PARA PERSONAS MAYORES, A TRAVES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA DEL PROYECTO DE INVERSION 7770 “COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTA CUIDADORA E INCLUYENTE” DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.**”, por los hechos objeto de las citaciones con fecha 31 de julio de 2023, radicados S2023135715 y S2023135716 y de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN. Notificar en Audiencia el contenido del presente Acto Administrativo a las partes, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO. RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

CUARTO. REPORTES. Una vez en firme el presente acto administrativo deberá ser comunicado a la Cámara de Comercio de la ciudad en que se encuentre inscrito el asociado sancionado, y de igual forma a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.

QUINTO. PUBLICACIÓN EN SECOP. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente acto administrativo una vez ejecutoriado en el Portal Único de Contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.

SEXTO. COMUNICACIÓN. Una vez en firme el presente acto administrativo remitir una copia a la supervisión del contrato para lo de su competencia.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria. Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*Elaborado: Sara Elizabeth Mora Rodríguez - Abogada Oficina Jurídica.
Revisado: Eva Sandoval Clavijo - Abogada Oficina Jurídica*

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

RESOLUCION 2927 DE 2023

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20231221-093154-7dab78-97209336

Creación: 2023-12-21 09:31:54

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-12-21 09:37:54



Escanee el código
para verificación

Aprobación: APROBO

CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ

80064872

cjmunozs@sdis.gov.co

SDIS

Revisión: REVISO

EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO

52697300

esandovalc@sdis.gov.co

CONTRATISTA

SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL

Elaboración: ELABORO

SARA ELIZABETH MORA RODRIGUEZ

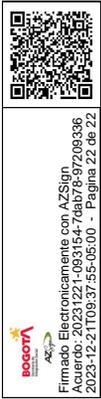
1070594106

smorar@sdis.gov.co

CONTRATISTA OFICINA ASESORA JURIDICA

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL





Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231221-093154-7dab78-97209336
2023-12-21T09:37:55-05:00 - Página 22 de 22

TRAMITE		PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración		SARA ELIZABETH MORA RODRIGUEZ smorar@sdis.gov.co CONTRATISTA OFICINA ASESORA JURIDICA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCI	Aprobado	Env.: 2023-12-21 09:31:56 Lec.: 2023-12-21 09:33:07 Res.: 2023-12-21 09:33:10 IP Res.: 186.155.251.67
Revisión		EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO esandovalc@sdis.gov.co CONTRATISTA SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL	Aprobado	Env.: 2023-12-21 09:33:10 Lec.: 2023-12-21 09:33:42 Res.: 2023-12-21 09:33:47 IP Res.: 186.102.34.18
Aprobación		CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ cjmunozs@sdis.gov.co SDIS	Aprobado	Env.: 2023-12-21 09:33:47 Lec.: 2023-12-21 09:37:27 Res.: 2023-12-21 09:37:54 IP Res.: 186.155.7.19

REPORTE DE TRAZABILIDAD

RESOLUCION 2927 DE 2023

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20231221-093154-7dab78-97209336 Creación: 2023-12-21 09:31:54
Estado: Finalizado Finalización: 2023-12-21 09:37:54



Escanee el código para verificación